



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2022-00176-00
ACCIONANTE: ROSARIO ELENA ARAQUE TARIFA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por la señora Rosario Elena Araque Tarifa contra el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la integridad, educación y otros.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado informar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, sobre los descuentos que debe realizarle al señor Jhobanny Montoya González, por concepto de la cuota alimentaria que le fue asignada mediante fallo judicial.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó la actora que, desde noviembre del año pasado sus hijos menores no reciben por parte del señor Montoya González la respectiva cuota alimentaria.

Refirió que, el citado señor pasó de ser policía activo a pensionado de la Policía Nacional.

Indicó que, acudió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para comentarles la situación, entidad que le informó que no son ellos los encargados de ese trámite; que le corresponde al juzgado autorizarlos, para así efectuar los descuentos respectivos.

Aseguró que, en virtud de lo anterior, el 13 de diciembre de 2021 solicitó al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, que le avisaran a CASUR

que hicieran los respectivos descuentos; sin embargo, dicho despacho informó que el proceso pasó al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, por el tiempo transcurrido.

Afirmó que, el 6 de enero de 2022, envió derecho de petición al juzgado accionado, mediante el cual solicitó se le informara a CASUR de los respectivos descuentos que deben realizar al señor Montoya González.

Esgrimió que, el 17 de febrero de los cursantes, realizó el pago del arancel judicial, para desarchivar el proceso y envió constancia al juzgado.

Agregó que, en varias oportunidades ha reiterado la solicitud exponiendo la situación de sus dos menores hijos; no obstante, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, no ha realizado trámite alguno. Por lo tanto, solicita el amparo de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La acción de tutela fue admitida el 18 de julio de 2022, se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, por intermedio de su titular respondió que, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar tramitó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por la señora Rosario Elena Araque Tarifa contra el señor Jhobanny Albeiro Montoya González; que en sentencia del 16 de diciembre de 2009, además de las declaraciones propias del divorcio, se fijó cuota alimentaria a favor de los menores J.P.M.A y G.A.M.A, en cuantía equivalente al 35% del salario mensual percibido por el demandado como agente activo de la Policía Nacional; que posteriormente, las partes suscribieron ante la Procuradora Judicial II de Familia, acuerdo de descontar del salario del demandado el 35% de las primas de junio y diciembre, igual porcentaje en lo que concierne al auxilio de las cesantías y auxilio de vivienda, acuerdo que fue acogido por el juzgado de conocimiento.

Explicó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo PSAA12-9184 de 2012, correspondió a ese juzgado conocer del referido proceso.

Expuso que, en auto del 10 de junio de 2022, ordenó comunicar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, que por adquirir el señor Jhobanny Albeiro Montoya González la calidad de pensionado, la obligación alimentaria no cesa, por tanto, deben continuar los descuentos, incluidos los dejados de hacer.

Anotó que, el 21 de julio de los cursantes, remitió oficio a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para que procediera a realizar los descuentos a que hubiere lugar.

Agregó que, la demandante con posterioridad a la expedición del auto que ordena el descuento, no ha realizado solicitud alguna por los medios autorizados por el juzgado.

2.2- La Procuradora 29 Judicial II, doctora Dora Evelia Corredor Cruz, señaló que, la acción de tutela es improcedente, ya que el juzgado accionado libró la correspondiente comunicación a CASUR, para que efectuaran los respectivos descuentos para cubrir la cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales del extremo accionante, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha no ha comunicado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, que debe continuar realizando los descuentos por concepto de la cuota alimentaria que le fue fijada mediante fallo judicial.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

6.- Ahora bien, frente a la carencia actual de objeto, es preciso indicar que esta se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

6.1.- Luego entonces, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

6.2.- Respecto al evento del hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

7.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas, se tiene que:

i). El proceso radicado bajo el No. 20001-31-10-001-2009-00299-00 adelantado por Rosario Elena Araque Tarifa en contra de Jhobanny

¹ Sentencia T-045/2008, reiterada en Sentencia T-085/2018.

Albeiro Montoya González, actualmente se encuentra asignado al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

ii). En el expediente de tutela reposan escritos de fecha 19 de abril y 23 de mayo de 2022, dirigidos al juzgado encartado; empero, no obra constancia de envío ni de recibo de los mismos.

En dichos documentos, la accionante solicita al juzgado informar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, que debe realizar el respectivo descuento por concepto de cuota alimentaria al señor Jhobanny Alberto Montoya González.

iii). El 8 de junio de 2022, la actora remitió al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, memorial a través del cual solicitó al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, comunicar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR sobre el descuento que deben realizar al señor Montoya González.

iv). En providencia adiada 10 de junio de 2022, el juzgado accionado resolvió lo siguiente:

“(…) En atención a lo solicitado por la demandante y la información recibida por CASUR, por ser procedente se ORDENA comunicar a CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR que al adquirir el señor JHOBANNY ALBEIRO MONTOYA GONZALEZ identificado con c. c. 77.194.268 la calidad de pensionado, la obligación alimentaria no cesa, por tanto deben continuarse con los descuentos incluidas las dejadas de hacer, sin que se afecte más del 50% de su mesada, teniendo en cuenta la fecha que pasó a disfrutar de la asignación de retiro en el 2021, las cuales corresponden al equivalente al 35% de la mesada pensional menos las deducciones de ley, cantidades que deberán consignarse mensualmente, inmediateamente se produzca el descuento a favor de las menores JUAN PABLO y GIOVANA ASHLY MONTOYA ARAQUE, según lo prescrito en sentencia de Divorcio de 16 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar y que hará el pagador o quien corresponda en la cuenta que tiene este despacho (200012033003) en el Banco Agrario de Valledupar, a nombre de la

señora ROSARIO ELENA ARAQUE TARIFA identificada con c.c. 49.693.348. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole lo normado en el artículo 44- 3 C. G. del P., y el artículo 130-1 in fine C. de la I. y la A.”

v). El 21 de julio de 2022, es decir, encontrándose en trámite esta acción constitucional, el juzgado procedió a notificar por correo electrónico la anterior providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

8.- Así planteado el asunto, la Sala concluye que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión, como quiera que el juzgado accionado procedió a notificar a CASUR sobre los descuentos que debe realizarle al señor Jhobanny Montoya González por concepto de cuota alimentaria, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 10 de junio de 2022.

9.- Así las cosas, en vista de que la orden que pudiere proferir esta Corporación Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, por cuanto las medidas a adoptar ya fueron implementadas tal como se verifica de las pruebas aportadas al proceso, se declarará entonces la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

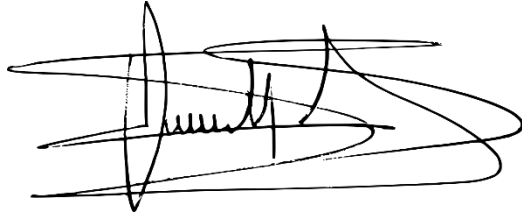
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por Rosario Elena Araque Tarifa en contra del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH

Magistrado